



**REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC 401-50625-4
“Año de la Innovación y la Competitividad”**

NORMA GENERAL NÚM. 02-2019

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la Constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 107 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017, introduce un artículo transitorio a la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, el cual faculta a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante, “DGII”) para que regule por Norma General un procedimiento abreviado para instar la liquidación expedita de sociedades.

CONSIDERANDO: Que el legislador atribuye a la DGII la facultad de reducir los plazos y suprimir algunos trámites establecidos en la Ley núm. 141-15, con el objetivo de asegurar la celeridad del procedimiento de liquidación expedita, siempre que la reducción o supresión esté debidamente justificada y preserve la tutela judicial efectiva.

CONSIDERANDO: Que como la liquidación societaria resulta en la pérdida de la personalidad jurídica, la DGII debe definir un procedimiento que rijan la cancelación definitiva del Certificado de Registro Mercantil y del Registro Nacional de Contribuyente (RNC), a fin de inhabilitar la sociedad liquidada para contratar y contraer obligaciones, en protección de los terceros hábiles para ejercer el comercio, conforme a los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, así como lo establecido por la Ley núm. 141-15 y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO: Que este procedimiento abreviado contribuye a que la DGII cuente con una base de datos actualizada y depurada que refleje con certeza el estado jurídico de las personas físicas y jurídicas sujetas a deberes y obligaciones y evite el ocultamiento del beneficiario final u operaciones ilícitas mediante el uso de sociedades inactivas, en cumplimiento con el nuevo marco normativo de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como con el Estándar del Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

CONSIDERANDO: Que la relación entre los contribuyentes y la Administración Tributaria requiere la implementación de normas y procedimientos claros y precisos que contribuyan a la seguridad jurídica de los administrados y de las actuaciones de la Administración Tributaria.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 03-02 de Registro Mercantil, de fecha 18 de enero de 2002.

VISTA: La Ley núm. 479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015.

VISTA: La Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017.

VISTO: El Reglamento núm. 20-17 de Aplicación de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 13 de febrero de 2017.

VISTO: El Aviso informativo publicado por la DGII, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), sobre el plazo para la transformación o adecuación de sociedades comerciales y la posterior notificación remitida en fecha 18 de abril de 2017, vía la Oficina Virtual de la DGII, a todos los contribuyentes pendientes de realizar dicha actualización.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario y el artículo 107 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN ABREVIADO DE SOCIEDADES COMERCIALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer el procedimiento abreviado para la liquidación expedita de sociedades, de conformidad con los principios rectores establecidos en el artículo transitorio de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 7 de agosto de 2015, introducido por el artículo 107 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones de esta Norma General serán aplicables a las Sociedades Comerciales frente a las cuales, una vez iniciado el procedimiento de liquidación expedita, no aparezca ningún otro acreedor distinto de la Administración tributaria o de los órganos de la seguridad social, de conformidad al numeral 1) del artículo 107 de la Ley núm. 155-17, y que se encuentren en el supuesto de ocultación de administración o vacante en un período razonable, sin que haya designado un representante, según lo establecido en el numeral v) del artículo 29 de la citada Ley núm. 141-15.

Artículo 3. Supuestos para el inicio del procedimiento de liquidación abreviado. Para los fines de la presente Norma General, se entenderá como ocultación de administración en período razonable, aquellas sociedades que se encuentren sin operaciones en un período igual o mayor a 3 años en los siguientes casos:

- 1) Que no hayan actualizado las informaciones sobre los datos de los propietarios de la sociedad por un período igual o mayor a tres (3) años, a través de la Declaración Jurada para el Registro y Actualización de Datos de Sociedades (Formulario RC-02) o a través de la Declaración Jurada Anual de Impuesto Sobre la Renta.
- 2) En los casos en los que se verifique que la sociedad no ha realizado el proceso de adecuación o transformación societaria dispuesto en la Ley núm. 479-08 y sus modificaciones.

Párrafo. La DGII podrá agrupar los expedientes de liquidación de sociedades en un procedimiento único, cuando respecto de dos o más empresas se verifiquen las características del supuesto establecido en el presente artículo.

Artículo 4. Inicio del procedimiento de liquidación abreviado. La DGII notificará el inicio del procedimiento de liquidación abreviado a la sociedad comercial, mediante los mecanismos de notificación indicados en el artículo 55 del Código Tributario, siempre que se cuente con el consentimiento previo dado por el contribuyente, sin perjuicio de los mecanismos de notificación que prevé el Código de Procedimiento Civil, supletorios para esta materia. En cualquier caso, le será otorgado al contribuyente un plazo de quince (15) días para que acuda a la DGII para que regularice su situación.

Párrafo I. Vencido el plazo dispuesto en el presente artículo, sin haber obtemperado al cumplimiento de la presentación del Formulario RC-02, anexando los documentos que prueben los propietarios actualizados y/o la documentación que relativa a la transformación o adecuación de la sociedad, en caso de aplicar, se procederá a colocar un aviso en uno de los medios de circulación nacional indicando el inicio del procedimiento de liquidación abreviado, con la finalidad de hacer oponible y de público conocimiento a cualquier acreedor o interesado, frente a la(s) parte(s) notificada(s).

Párrafo II. A partir de la publicación del aviso indicado en el párrafo I, cualquier tercero o parte interesada contará con un plazo de quince (15) días para presentar ante la DGII los alegatos que justifiquen su interés. La DGII deberá responder en un plazo no mayor a quince (15) días; posterior a lo cual, en caso de que resulten improcedentes los argumentos presentados, se someterá la solicitud de liquidación expedita al Tribunal de Reestructuración y Liquidación competente.

Párrafo III. La DGII normará en lo adelante el procedimiento para con aquellas sociedades que posean activos registrados.

Artículo 5. Solicitud de Liquidación Expedita. La DGII preparará una instancia dirigida al Tribunal de Reestructuración y Liquidación correspondiente, en la cual se hará constar la existencia de los requisitos exigidos para proceder a la liquidación expedita, acompañada de los documentos que fundamenten la solicitud, según se indican a continuación:

- a) Copia de la notificación realizada a la parte;
- b) Copia del aviso publicado en uno de los medios de circulación nacional;
- c) Documentación que evidencie la ocurrencia de la causal del procedimiento de liquidación expedita de acuerdo con el artículo 3 de la presente norma;
- d) Propuesta de liquidación expedita preparada por un funcionario designado por la DGII para tales fines.

Párrafo. La sentencia dictada por el Tribunal deberá ser depositada por el funcionario designado por la DGII tanto en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente para la cancelación del Certificado de Registro Mercantil, como en la DGII y en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) para los fines que correspondan según sea el caso. Posteriormente, deberá constar en el expediente de la sociedad una certificación del Certificado de Registro Mercantil cancelado o la certificación de que dicha sociedad no se encuentra registrada en la referida Cámara de Comercio y Producción, con lo cual se procederá a cancelar de manera definitiva el RNC.

Artículo 6. Aplicación del derecho común. En caso de ausencia de reglamentación en la presente Norma General, los interesados deberán remitirse a las disposiciones de la Ley Núm. 141-15, y supletoriamente, al derecho común.

Artículo 7. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MAGIN J. DIAZ DOMINGO
Director General



Impuestos
Internos